

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 11001-40-03-022-2021-00119-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Manuel Acuña Rodríguez contra la sociedad Esmeraldas Mining Services SAS (antes MINERÍAS TEXAS COLOMBIA S.A.), extensiva al Ministerio del Trabajo, Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones-Mediserrano SAS IPS, Seguros la Equidad y la EPS Medimás.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta que estimó vulnerados por la entidad querellada, en virtud a que no le canceló las diferencias salariales de los meses de abril a septiembre de 2020, los emolumentos dejados de percibir de octubre a diciembre de 2020 y enero de 2021, pese a que es una persona en estado de debilidad manifiesta por sus quebrantos de salud.

Por lo anterior, el actor pretende que se ordene a la accionada le reconozca y pague de forma inmediata las diferencias faltantes entre los meses de abril a septiembre de 2020 con el salario que realmente devengado \$1.895.010, así como los emolumentos dejados de percibir de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.

Con fundamentos fácticos de sus pretensiones, el gestor expuso que desde el 1 de febrero de 2018 está vinculado con la empresa ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. (ANTES MINERIAS TEXAS COLOMBIA S.A.S.), con contrato a término indefinido, ejerce el cargo de obrero con una asignación básica mensual para la vigencia de 2020 de \$1.895.010.

Sin embargo, la querellada le suspendió el contrato de trabajo, por lo que para los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 le cancelaron \$473.753 por auxilio de mera liberalidad. Para los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 no le consignaron ningún valor, lo cual afecta su mínimo vital y el de su familia.

Incluso, estimó ser un sujeto especial de protección, dado que padece “M511-TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA”, patología que es tratada en la actualidad.

Adicionalmente, el actor informó que presentó acción de tutela contra la accionada, en la que solicitó protección al derecho fundamental a la igualdad y le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo (Boyacá), quien el 12 de agosto de 2020 negó el amparo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en debida forma, la sociedad Esmeraldas Mining Services SAS (antes MINERÍAS TEXAS COLOMBIA S.A.) informó que el tutelante interpuso acción de tutela con pretensiones similares a las de este trámite, en las cuales el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo decidió negar el amparo, decisión confirmada en segunda instancia.

Imploró se declare la improcedencia de la acción, ya que no existe violación de algún derecho fundamental del actor y no se está ante un perjuicio irremediable por el hecho de que el señor Manuel Acuña Rodríguez se le suspendió el contrato de trabajo, pues recibió ingresos por concepto de auxilio no salarial, pago de primas legales y extralegales, vacaciones, así como puede retirar sus cesantías. Inclusive, la interrupción de la relación laboral se fundamentó en una fuerza mayor derivada de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y departamental, que impiden a la compañía desarrollar su objeto social. Por tanto, la controversia que aquí se presenta es contractual, luego debe acudir ante la jurisdicción ordinaria (laboral) para resolver el conflicto que se presenta.

El Ministerio del Trabajo, Mediserrano IPS SAS, la Equidad Seguros, la Administradora Colombiana de Pensiones y la EPS Medimás solicitaron sean desvinculadas del resguardo por falta de legitimidad por pasiva, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar, de un lado, si en el presente asunto existe cosa juzgada constitucional, y del otro, si Esmeraldas Mining Services SAS (antes MINERÍAS TEXAS COLOMBIA S.A.) vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta de Manuel Acuña Rodríguez al no cancelarle las diferencias salariales faltantes entre el mes de abril a septiembre de 2020, así como los emolumentos dejados de percibir de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.

Frente al primer interrogante planteado, debe decirse que no se dan los prepuestos descritos por la jurisprudencia para la existencia de cosa juzgada constitucional.

En efecto, obsérvese que para que se configure la cosa juzgada deben concurrir los siguientes presupuestos: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*. (Sentencia T-219 de 2018).

En el presente asunto se advierte el actor interpuso acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá, en la cual solicitó la protección de su derecho fundamental a la igualdad que estimó vulnerado por la omisión de la accionada en reanudarle su contrato de trabajo como si lo efectuó con otros compañeros de trabajo, por lo que su petición principal se centró en que lo *“reintegre a sus labores a mi poderdante, en garantía del derecho a la estabilidad laboral reforzada”*.

En ese orden, se desprende que no se dan los prepuestos descritos para la configuración de la cosa juzgada, pues aunque es cierto que el actor acudió a la tutela en el año anterior, está se encaminó a obtener peticiones distintas a las que acá se reclaman. Nótese que allí procuraba el reintegro a sus labores conforme al llamado que se realizó a otros compañeros de trabajo, en esta acción propende por el pago de los salarios no cancelados. Luego no se configura cosa juzgada, por consiguiente, se continuará con el análisis del caso.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener la liquidación y pago de acreencias laborales, dado que el afectado cuenta con otros medios de defensa judicial, entre ellos, acudir ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para reclamar sus prestaciones económicas a través de los procedimientos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo (T-040 de 2018).

Sin embargo, en sentencia T-040 de 2018, la Corte señaló que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela cuando se reúnan las siguientes condiciones:

“(...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado

para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En el presente asunto se encuentra demostrado que:

a) Que entre el accionante y la querellada existe un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñándose en el cargo de obrero, suscrito entre las partes.

b) Certificaciones laborales expedidas por la querellada a nombre del actor, en la que especificó cargo, tipo de contrato y salario que devenga para el año 2019 y 2021.

c) Extrajuicio que rindió el tutelante ante la Notaría Única del Círculo de Muzo Boyacá, en el que declaró que hace 5 años convive con la señora Leonor Castro Calderón, así que como que su hijo, madre y hermana dependen económicamente de él.

d) Desprendibles de nómina de los meses de septiembre a diciembre de 2020 a nombre del accionante.

e) Reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones.

f) Historia Clínica expedida por la IPS Mediserrano y del Hospital Santa Ana de Muzo en la que consta la atención médica que recibió el señor Manuel Acuña Rodríguez de acuerdo con las patologías que le fueron diagnosticadas, así como el informe de accidente de trabajo que emitió la Equidad Seguros de fecha 10 de octubre de 2018.

g) Registro Civil de nacimiento de su menor hijo Manuel Andrés Acuña Montenegro.

h) Comunicado en el que le informan a Esmeraldas Mining Services SAS de la suspensión de los contratos de trabajo, fechada 31 de marzo de 2020.

i) Escrito de tutela dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá, en la que el tutelante, a través de apoderado solicitó la protección a su derecho fundamental a la igualdad.

j) Fallo de tutela de data 12 de agosto de 2020 que emitió el Juzgado Promiscuo Municipal Muzo Boyacá, a través del cual se negó el amparo deprecado.

k) Oficio que emitió la entidad accionada, a través de su apoderado dirigido al Ministerio del Trabajo, con el que comunicó la suspensión de contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, de fecha 2 de abril de 2020, así como el correo electrónico que da cuenta del envío de la dicha misiva.

l) Copia del contrato de trabajo a término fijo y otro sí suscrito entre las partes acá actuantes.

m) Fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, con el que se confirmó la decisión del 12 de agosto de 2020, que emitió el Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá.

n) Certificado de aportes a la seguridad social y cesantías a nombre del tutelante.

ñ) Desprendibles de nómina desde el primero de agosto de 2020 a enero de 2021, que muestran los pagos que le realizó al accionante.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, se colige que el amparo invocado no está llamado a prosperar, debido a que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad para el ejercicio de esta acción, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, sin que se advierta que sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, para que la tutela se convierta en el mecanismo de protección principal. Tampoco se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable para la prosperidad del amparo como mecanismo transitorio.

Pues bien, en el presente asunto se suscita una controversia de índole laboral por causa de la suspensión del contrato de trabajo, debido a la emergencia sanitaria suscitada por el Covid-19, lo cual implicó el no pago de salarios de forma completa, controversia que debe ser planteada ante el juez laboral por ser de su competencia (artículo 50 CST), sin que el Juez de Tutela pueda inmiscuirse en temas laborales y menos prestacionales, pues escapa de su órbita.

Tampoco se probó la inminencia de un perjuicio irremediable ni que el demandante ostente estabilidad laboral reforzada, dado que aunque es cierto que padeció quebrantos de salud por *“desplazamiento leve de disco lumbar L3 – L4, moderada escoliosis de columna lumbar -TASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS. CON RADICULOPATIA”*, *“SS: RNM SIMPLE COLUMNA LUMBOSACRA,”* y que en febrero de 2021 el médico tratante le recomendó: *“no cargar o empujar peso mayor de 15 kgs. –no permanecer en una posición más de 1 hora. –evitar movimientos repetitivos de la columna lumbosacra. –pausas activas en el trabajo”*, de las historias clínicas que aportó al plenario se establece claramente que siempre se le ha brindado atención médica que requiere.

Además no refiere ni probó que se encuentre en incapacitado, o que su estado de salud sea grave, que permita hacer uso de éste mecanismo tuitivo siquiera de maneta transitoria para acceder a sus reclamos, lo que significa que por el principio de subsidiariedad la acción no está llamada a prosperar, pues le corresponde al juez natural determinar si la conducta de la entidad accionada se encuentra o no ajustada a derecho, a través del procedimiento que haya previsto el legislador para tal fin.

Menos aún el gestor del amparo no probó ser sujeto de especial protección por parte del Estado, pues tan solo manifestó que se encuentra en tratamiento médico por sus dolencias en la columna sin más al respecto, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud, así que se negará el amparo de tutela deprecado.

Inclusive, no se avizora la inminencia del perjuicio irremediable, pues la accionada Esmeraldas Mining Services SAS (antes MINERÍAS TEXAS COLOMBIA S.A.) canceló al tutelante los aportes a salud y pensión como lo demostró con los certificados de aportes que anexó, de conformidad con lo reglado por el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo

Por lo anterior, como ninguno de los medios de convicción allegados al plenario revela alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales, porque nada se probó respecto de ello, ya que la simple afirmación del actor no es el medio idóneo que dé cuenta de esta circunstancia, por eso el amparo no está destinado a prosperar. Máxime cuando no se dejó de percibir el auxilio económico que le brinda la accionada por el cese de la relación contractual.

En conclusión, el amparo invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Manuel Acuña Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4149d0254cb26030220072f29cd525dad546e7b7440cb13e3e8b40397e10f53c**
Documento generado en 24/02/2021 08:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**